



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado del Caño y otros/as señores/as diputados/as, del señor diputado Vara y otros/as señores/as diputados/as, del señor diputado Grosso y otros/as señores/as diputados/as, de la señora diputada Aparicio, del señor diputado Sartori y otros señores diputados, de la señora diputada Camaño, del señor diputado Estévez y otras señoras diputadas, del señor diputado Pérez Araujo, de la señora diputada Lena, y de la señora diputada García, el señor diputado Ferraro, y otros/as señores/as diputados/as, por los que se establecen los Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Humedales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados,...**

## PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental de los humedales, con el propósito de lograr su conservación, restauración y uso racional en todo el territorio nacional, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2°.- Alcance.** A los fines de esta ley, se consideran humedales los ambientes en los cuales la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos distintivos



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Exptes. 5340-D-2021**  
**0066-D-2022**  
**0075-D-2022**  
**0162-D-2022**  
**0166-D-2022**  
**0212-D-2022**  
**0787-D-2022**  
**1137-D-2022**  
**1391-D-2022**  
**4643-D-2022**

son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas, y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

**ARTÍCULO 3°- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a. promover la conservación y el uso racional de los humedales por su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que brindan, en un marco de desarrollo sostenible;
- b. potenciar la aplicación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas aprobada por la ley 23.919 y sus enmiendas, aprobadas por la ley 25.335, así como profundizar la cooperación internacional en materia de humedales;
- c. generar información sobre la distribución, características, estado de conservación y servicios ecosistémicos de los humedales, como insumo para su adecuada gestión y el ordenamiento ambiental del territorio;
- d. jerarquizar la consideración de los humedales en la toma de decisiones relativas a políticas, programas y planes gubernamentales, así como también a proyectos de obras y actividades, para abordar los factores que impulsan su pérdida y la degradación de sus características ecológicas;
- e. incentivar la creación y el manejo efectivo de áreas naturales protegidas que comprendan humedales considerando su conectividad y vinculación funcional, en particular de tipos de humedales insuficientemente representados en el Sistema Federal de Áreas Protegidas y en la Lista de Humedales de Importancia Internacional;
- f. fomentar la restauración de humedales degradados, en particular de aquellos importantes para la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, la reducción del riesgo de desastres y los medios de vida de la población;
- g. apoyar las mejores prácticas productivas, la innovación y los medios de vida tradicionales que promuevan el desarrollo humano considerando la integridad ecológica y capacidad de carga de los humedales;
- h. asistir financieramente el fortalecimiento de capacidades y compensar los esfuerzos de conservación de humedales;
- i. aportar al debido cumplimiento de las herramientas de educación ambiental, acceso a la información pública, participación pública y acceso a la justicia en materia de humedales



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

en los términos del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por la ley 27.566, y normas concordantes;

- j. consolidar una institucionalidad interjurisdiccional, intersectorial y participativa para una mayor coordinación en la gestión de los humedales; y,
- k. favorecer las sinergias entre los objetivos de políticas e instrumentos relacionados con la gestión ambiental del agua, la conservación de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático y la desertificación, la eficiencia en el uso de recursos y el desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 4°.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley entiéndase por:

- a. uso racional: uso sostenible de los humedales que permite el mantenimiento de sus características ecológicas mediante la implementación de enfoques por ecosistemas y buenas prácticas de gestión asociadas;
- b. valor intrínseco: valor inherente de los humedales con independencia de sus contribuciones a las personas;
- c. servicios ecosistémicos: beneficios que se obtienen de los humedales, sean éstos tangibles o intangibles, individuales o colectivos. En particular, servicios de aprovisionamiento (tales como agua dulce, alimentos, fibra, recursos genéticos, medicinas o productos farmacéuticos naturales, recursos ornamentales, arcillas, minerales, áridos y energía), de regulación (tales como de la calidad del aire, del clima, hidrológica, de peligros, de plagas, de enfermedades, de la erosión, de la salinidad, del fuego, del ruido, depuración del agua, polinización y paisajística), de apoyo (tales como formación de suelos, producción primaria, ciclo de nutrientes, reciclado del agua y provisión de agua) y culturales (tales como patrimonio cultural, recreo y turismo, valor estético, valor espiritual y religioso, educación e investigación);
- d. suelo hídrico: aquel que se formó bajo condiciones de saturación, inundación o anegamiento el tiempo suficiente durante la estación de crecimiento de la vegetación como para desarrollar condiciones anaeróbicas en su parte superior. Los indicadores morfológicos para reconocer suelos hídricos se agrupan de acuerdo a la textura y considerando el espesor de las capas de suelo, el color, el olor y/o la presencia de otros rasgos de óxido-reducción (hidromorfía de suelo) según la profundidad, cantidad y facilidad con que se distinguen manchas y masas;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022**

- e. sustrato con rasgos de hidromorfismo: aquel que, cuando no existe formación de suelos, presenta caracteres propios derivados de la presencia de agua en forma recurrente, ya sea indicadores de procesos reductores por saturación, anegamiento o inundación prolongados o permanentes, u óxidorreductores por alternancia de períodos de saturación e insaturación, o patrones producto de la superposición de procesos de sedimentación o erosión debidos a la recurrente acción del agua. Las Autoridades Competentes podrán establecer un listado de elementos diagnósticos operativos para aseverar la existencia de un humedal en ambientes donde no se registre la formación de suelos;
- f. Áreas de Alto Valor de Conservación: áreas de humedales que ameritan su intangibilidad a perpetuidad debido a su destacada biodiversidad y los servicios ecosistémicos que brindan;
- g. características ecológicas: combinación de los componentes, procesos y beneficios del ecosistema que caracterizan al humedal en un determinado momento;
- h. integridad ecológica: estado del humedal que conserva sus características ecológicas permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad;
- i. capacidad de carga: aptitud de soporte y asimilación de un humedal a acciones humanas sin que ello implique una alteración adversa significativa en sus características ecológicas;
- j. elasticidad: relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación y la que corresponde al momento de máxima sequía, según datos disponibles;
- k. caudal ambiental: régimen hidrológico que se establece en un cuerpo de agua para satisfacer las necesidades humanas y sostener los ecosistemas, preservando las características ecológicas de los humedales;
- l. Plan de Manejo Sostenible: documento técnico de gestión que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, para garantizar el uso racional del humedal.

## **CAPÍTULO II**

### **INVENTARIO NACIONAL DE HUMEDALES**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Exptes. 5340-D-2021**  
**0066-D-2022**  
**0075-D-2022**  
**0162-D-2022**  
**0166-D-2022**  
**0212-D-2022**  
**0787-D-2022**  
**1137-D-2022**  
**1391-D-2022**  
**4643-D-2022**

**ARTÍCULO 5°.- Creación.** Créase el Inventario Nacional de Humedales como herramienta de información sobre la distribución espacial y las características de los humedales para su monitoreo, evaluación, gestión y el ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 6°.- Elaboración.** La Autoridad Nacional de Aplicación elaborará el Inventario Nacional de Humedales, sobre la base de una metodología común, integrando los inventarios o la información generados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a los criterios y previsiones descriptos en la presente ley. Se promoverá la intervención de organismos científicos y técnicos con conocimiento en la materia y experiencia a nivel regional. Se deberá dar conocimiento e intervención al Comité de Cuenca correspondiente.

**ARTÍCULO 7°.- Contenido.** El Inventario Nacional de Humedales deberá identificar los humedales existentes en el territorio nacional en CUATRO (4) escalas espaciales:

- a. nivel I de "regiones de humedales", equivalente a escalas geográficas menores a 1:2.000.000;
- b. nivel II de "sistemas de humedales", equivalente a escalas geográficas entre 1:3.000.000 y 1:500.000;
- c. nivel III de "paisaje de humedales", equivalente a una escala de 1:250.000 a 1:10.000;
- d. nivel IV de "unidades de humedal", equivalente a escalas con detalle mayor que 1:50.000.

**ARTÍCULO 8°.- Plazo.** El Inventario Nacional de Humedales se elaborará y publicará en un plazo no mayor a TRES (3) años contados a partir de la sanción de la presente ley, pudiendo realizarse por etapas y por áreas geográficas.

El nivel IV de "unidades de humedal" deberá ser incluido en un plazo que no exceda la primera actualización del Inventario Nacional de Humedales.

**ARTÍCULO 9°.- Actualización.** El Inventario Nacional de Humedales deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a CINCO (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, y otros factores que sean relevantes a los efectos de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE HUMEDALES**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Exptes. 5340-D-2021**  
**0066-D-2022**  
**0075-D-2022**  
**0162-D-2022**  
**0166-D-2022**  
**0212-D-2022**  
**0787-D-2022**  
**1137-D-2022**  
**1391-D-2022**  
**4643-D-2022**

**ARTÍCULO 10.- Ordenamiento Territorial de Humedales.** Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán el Ordenamiento Territorial de los Humedales (OTH) bajo su jurisdicción, según los objetivos y criterios establecidos en la presente ley, en el marco del Ordenamiento Ambiental del Territorio, los principios de la política ambiental establecidos en la ley 25.675 y de la indivisibilidad de las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión, en los términos del artículo 3° de la ley 25.688.

**ARTÍCULO 11.- Forma.** A los efectos de la presente, el Ordenamiento Territorial de Humedales deberá ser aprobado por ley provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

**ARTÍCULO 12.- Áreas de Alto Valor de Conservación.** El Ordenamiento Territorial de Humedales incluirá la delimitación de Áreas de Alto Valor de Conservación a los fines de preservar su valor intrínseco y los servicios ecosistémicos que brindan. Estas zonas podrán ser objeto de investigación científica, ecoturismo y uso racional preexistente por parte de las comunidades locales previo aprobación del Plan de Manejo Sostenible. Queda restringida cualquier actividad que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del humedal.

**ARTÍCULO 13.- Criterios para el Ordenamiento Territorial de Humedales.** Para establecer las Áreas de Alto Valor de Conservación y planificar las actividades y la organización de los usos del territorio en el resto de los humedales inventariados, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. superficie;
- b. elasticidad;
- c. vinculación con otros ecosistemas;
- d. vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional;
- e. existencia de valores biológicos sobresalientes;
- f. conectividad entre ecorregiones;
- g. estado de conservación;
- h. potencial de uso racional;
- i. integración de los humedales en la gestión ambiental de las cuencas hídricas; y,
- j. usos preexistentes que las poblaciones locales dan a los humedales.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

**ARTÍCULO 14.- Plazo.** El Ordenamiento Territorial de Humedales deberá realizarse mediante un proceso participativo en un plazo máximo de UN (1) año desde la publicación del Inventario Nacional de Humedales del área geográfica correspondiente y actualizarse en forma periódica, de acuerdo a los cambios en el estado y características de los humedales documentados por las actualizaciones del Inventario Nacional de Humedales.

**ARTÍCULO 15.- Humedales interjurisdiccionales.** Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones, las mismas deberán coordinar la elaboración del Ordenamiento Territorial de Humedales, dando intervención al Comité de Cuenca que correspondiere en el marco de la ley 25.688.

**ARTÍCULO 16.- No regresión.** Las zonas declaradas como Áreas de Alto Valor de Conservación que resulten afectadas y/o degradadas, deberán mantener tal categoría en el Ordenamiento Territorial de Humedales.

#### CAPÍTULO IV

##### USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

**ARTÍCULO 17.- Planificación.** El uso de los humedales debe ser planificado considerando los servicios ecosistémicos que proveen, sus características ecológicas, la elasticidad, la capacidad de carga, el sostenimiento de caudales ambientales y su conectividad hidrológica con la cuenca hídrica a la que pertenecen.

El aprovechamiento productivo de los humedales deberá realizarse acorde a buenas prácticas que propendan a su uso racional, al mantenimiento de sus servicios ecosistémicos y a la minimización de cambios en su estructura y funcionamiento.

**ARTÍCULO 18.- Plan de Manejo Sostenible.** Los titulares de predios que comprendan áreas de humedales, sean públicos o privados, a los efectos de acceder a los recursos del Fondo establecido en el artículo 23, deberán presentar un Plan de Manejo Sostenible que deberá ser aprobado en cada caso por la autoridad competente de la jurisdicción respectiva. El Plan incluirá, como mínimo, la descripción de las actividades, su organización, los medios y los recursos a emplearse, en el tiempo y en el espacio, para garantizar el uso racional de los humedales.

**ARTÍCULO 19.- Áreas anegadas o inundadas.** Aquellas áreas que naturalmente no estaban anegadas o inundadas y cuyo origen es resultado no planificado o accidental de obras de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

infraestructura deficientemente diseñadas, que limitaron el escurrimiento natural de las aguas, quedarán sujetas a lo establecido por la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 20.- Evaluación ambiental.** Todo proyecto de obra o actividad que sea susceptible de degradar en forma significativa áreas de humedales debe ser sometido de forma previa a su ejecución a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la Autoridad Competente, considerando los servicios ecosistémicos que proveen, sus características ecológicas, la elasticidad, la capacidad de carga y el sostenimiento de caudales ambientales.

En caso de obras o proyectos que involucren recursos hídricos de carácter interjurisdiccional, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente según lo establecido en el artículo 6° de la ley 25.688.

La Autoridad Nacional de Aplicación y las Autoridades Competentes promoverán la Evaluación Ambiental Estratégica de aquellos programas, planes o políticas gubernamentales que puedan tener una incidencia significativa sobre áreas de humedales. A tal fin se deberá dar conocimiento e intervención a la Autoridad de Cuenca correspondiente.

**ARTÍCULO 21.- Transición.** En el caso de actividades preexistentes que no sean compatibles con el Ordenamiento Territorial de Humedales, la Autoridad Competente de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a su transición hacia la sostenibilidad, su reconversión o su relocalización.

**ARTÍCULO 22.- Restauración.** La Autoridad Nacional de Aplicación y las Autoridades Competentes apoyarán la restauración de los humedales afectados y/o degradados. A tales efectos, la Autoridad Nacional de Aplicación establecerá lineamientos para los planes de restauración, los que serán aprobados en cada caso por las Autoridades Competentes. La Autoridad Competente realizará una evaluación a los fines de la restauración de Áreas de Alto Valor de Conservación que resulten afectadas y/o degradadas.

## CAPÍTULO V

### FONDO FIDUCIARIO PARA LOS HUMEDALES





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

**ARTÍCULO 23.- Creación.** Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo Fiduciario para los Humedales, en adelante el Fondo, de carácter permanente, con el objeto de compensar a las jurisdicciones y/o personas humanas o jurídicas que conserven los humedales y sus servicios ecosistémicos a través de la conservación, restauración y uso racional de aquéllos.

**ARTÍCULO 24.- Aplicación del Fondo.** Los recursos del Fondo serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. SETENTA POR CIENTO (70%) para compensar los esfuerzos de conservación de humedales por parte de los titulares de los predios en donde se localizan, sean públicos o privados, de acuerdo a lo establecido en el Ordenamiento Territorial de Humedales. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, en función del alcance de las acciones comprometidas, generando la obligación en los titulares de realizar, implementar y mantener actualizado un Plan de Manejo Sostenible. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos; y,
- b. TREINTA POR CIENTO (30%) a las Autoridades Competentes de cada jurisdicción, según los criterios de distribución establecidos en el artículo 25.

**ARTÍCULO 25.- Distribución de los recursos entre las jurisdicciones.** El porcentaje del Fondo asignado a las jurisdicciones será distribuido anualmente entre aquellas que cuenten con el Ordenamiento Territorial de Humedales aprobado por ley provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, en función de los siguientes criterios:

- a. la superficie de humedales inventariada en cada jurisdicción;
- b. la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;
- c. la superficie de Áreas de Alto Valor de Conservación establecida por cada jurisdicción en su Ordenamiento Territorial de Humedales;
- d. la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus Áreas de Alto Valor de Conservación establecidas;
- e. las necesidades de restauración de humedales, según planes aprobados por la Autoridad Competente;
- f. las necesidades de asistencia para la transición de actividades preexistentes, según planes aprobados por la Autoridad Competente; y,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

- g. la necesidad de fortalecimiento institucional en relación con los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 26.- Utilización de los recursos del Fondo por parte de las jurisdicciones.** Las jurisdicciones destinarán los recursos del Fondo exclusivamente a:

- a. las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma;
- b. desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de los humedales;
- c. implementar programas de asistencia técnica y financiera para los planes de restauración, transición, reconversión o relocalización aprobados;
- d. apoyar la implementación de buenas prácticas productivas que garanticen el uso racional de los humedales; y,
- e. fortalecer las tareas de evaluación, monitoreo y fiscalización de humedales.

**ARTÍCULO 27.- Integración.** El Fondo será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación y estará integrado por los siguientes recursos:

- a. las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas por el presupuesto nacional aprobado por el Congreso de la Nación, las que no podrán ser inferiores a CERO CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,05%) del presupuesto nacional;
- b. las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c. los intereses y rentas de los bienes que posea;
- d. los recursos que fijen leyes especiales;
- e. todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo; incluyendo los de organismos multilaterales de crédito; y,
- f. los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

**ARTÍCULO 28.- Fiscalización.** La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

La administración del Fondo también será fiscalizada por la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la ley 24.156.

Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo deberán presentar anualmente un informe que detalle el uso y destino de los recursos recibidos, ante la Autoridad Nacional de Aplicación, quien deberá aprobar o rechazar la rendición, según los criterios establecidos en el artículo 26. El incumplimiento de esta obligación o el rechazo del informe inhabilitará el acceso a nuevos recursos del Fondo, hasta su debido cumplimiento.

## CAPÍTULO VI

### SANCIONES

**ARTÍCULO 29.- Sanciones.** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el presente artículo.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a. apercibimiento;
- b. multa entre TRES (3) y DIEZ MIL (10.000) unidades fijas. Cada unidad fija equivale a UN (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM);
- c. suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta CINCO (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d. suspensión de hasta TRES (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso;
- e. inhabilitación para ejercer cargos públicos de CINCO (5) a DIEZ (10) años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Exptes. 5340-D-2021**  
**0066-D-2022**  
**0075-D-2022**  
**0162-D-2022**  
**0166-D-2022**  
**0212-D-2022**  
**0787-D-2022**  
**1137-D-2022**  
**1391-D-2022**  
**4643-D-2022**

autorización de usos, obras y actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley;

- f. cese definitivo de la actividad; y,
- g. publicidad del acto cometido.

**ARTÍCULO 30.- Reincidencia.** En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente a quien, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

## **CAPÍTULO VII**

### **AUTORIDADES DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 31.- Autoridades Competentes.** A los efectos de esta ley, son Autoridades Competentes las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para actuar en el ámbito de su jurisdicción. En las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será Autoridad Competente la Administración de Parques Nacionales.

**ARTÍCULO 32.- Autoridad Nacional de Aplicación.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y el Ministerio de Economía de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, serán conjuntamente la Autoridad Nacional de Aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 33.- Funciones.** Serán funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- a. monitorear el cumplimiento de la presente ley;
- b. proponer y coordinar acciones conducentes a la conservación, restauración y uso racional de los humedales;
- c. elaborar y publicar el Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones, conforme a lo previsto en el Capítulo II de la presente ley;
- d. publicar los Ordenamientos Territoriales de Humedales aprobados por las jurisdicciones, así como también toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que en ellos se realicen;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

- e. asesorar, apoyar y fortalecer las capacidades de las jurisdicciones en el relevamiento, inventariado, monitoreo, fiscalización y conservación de humedales;
- f. crear programas de promoción e incentivo a la investigación y al desarrollo de herramientas de manejo de humedales;
- g. desarrollar campañas de concientización e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- h. fomentar el uso racional de los humedales, promoviendo buenas prácticas para las actividades productivas, en coordinación con las áreas de gobierno competentes según la actividad. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y las comunidades que habitan o dependen de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan;
- i. diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación y/o reconversión a los objetivos de la presente ley;
- j. administrar el Fondo Fiduciario para los Humedales, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo V de la presente;
- k. realizar y publicar anualmente informes sobre el uso y destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior y sobre el estado de implementación de la presente ley; y,
- l. promover la cooperación regional e internacional, en particular respecto de humedales transfronterizos.

**ARTÍCULO 34.- Comité Nacional de Humedales.** La Autoridad Nacional de Aplicación conformará un Comité Nacional de Humedales con el objeto de asesorar en la implementación de la presente ley, el cual estará integrado por representantes de los Ministerios del gobierno nacional con competencia en las actividades que se desarrollan en los humedales, las jurisdicciones a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), el Consejo Federal Agropecuario (CFA), el Consejo Federal de Minería (COFEMIN) y otros Consejos Federales con incumbencia en la materia, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), entidades científico-académicas, organizaciones ambientales y sociales, cámaras empresariales, pobladores locales y pueblos originarios.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Exptes. 5340-D-2021  
0066-D-2022  
0075-D-2022  
0162-D-2022  
0166-D-2022  
0212-D-2022  
0787-D-2022  
1137-D-2022  
1391-D-2022  
4643-D-2022

El Comité estará presidido por la Autoridad Nacional de Aplicación y dictará su propio Reglamento de Funcionamiento.

La participación en el Comité será con carácter *ad honorem*.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 35.- Aplazamiento de intervenciones.** Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente y la aprobación del Ordenamiento Territorial de Humedales por ley, sólo se permitirán cambios en el uso del suelo o la ampliación de las actividades existentes en humedales plenamente reconocidos cuando la Autoridad Competente determine que no se verán afectadas significativamente sus características ecológicas.

A los fines de determinar dicha circunstancia, se sustanciará un procedimiento participativo de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se deberá consignar el detalle de los servicios ecosistémicos brindados por el humedal en cuestión y los potenciales riesgos.

Para el caso de solicitudes de uso de agua de los humedales, sean nuevas o ampliaciones de las existentes, las mismas podrán ser otorgadas en el período citado, previa evaluación por la Autoridad Competente de cada jurisdicción, en el marco de la normativa específica y de la presente ley.

**ARTÍCULO 36.- Excepciones.** La Autoridad Competente, con criterio restrictivo y de forma fundada, podrá exceptuar del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existiese peligro en la demora, a los proyectos de obras o actividades que fuera necesario desarrollar ante la ocurrencia de una emergencia y/o desastre en los términos de la ley 27.287 u otra normativa específica.

**ARTÍCULO 37.- Complementariedad.** En caso de áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental, se complementará con lo previsto en la presente ley, y en caso de superposición prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

**ARTÍCULO 38.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Exptes. 5340-D-2021**  
**0066-D-2022**  
**0075-D-2022**  
**0162-D-2022**  
**0166-D-2022**  
**0212-D-2022**  
**0787-D-2022**  
**1137-D-2022**  
**1391-D-2022**  
**4643-D-2022**